

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **088**

Fecha: 24/06/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2015 00040	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JESUS OLMER PEREZ PERDOMO	Auto resuelve Solicitud Niega solicitud de adjudicatario	23/06/2021		
41001 3103003 2021 00011	Ejecutivo Singular	LORENA STELLA POLANCO FERNANDEZ	CESAR JAVIER ALFONSO VALDES PEÑALOSA	Auto requiere Auto requiere a la parte demandante para que proceda a consumir medidas cautelares decretadas en este despacho.	23/06/2021		
41001 3103003 2021 00069	Ejecutivo Singular	CPI GROUP PROJECT AND INVESTMENT COOPERATIVE	JUAN FERNANDO ALONSO GAMBOA	Auto decide recurso No recar y conceder apelación	23/06/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/06/2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JULIÁN DAVID ROJAS SILVA
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. HOY DIANA PAOLA RODRIGUEZ MOLANO(CESIONARIA)
DEMANDADO	MARIA AIDEE ANDRADE VELASQUEZ
RADICACIÓN	41001310300320150004000

En atención a la solicitud de dar trámite a la renuncia del poder formulada por el Dr. Rodrigo Sterling Motta (Pdf. 24), el despacho NIEGA lo peticionado, comoquiera que el artículo 76 del C.G.P. dispone que la renuncia pone termino al poder cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, presupuestos que se cumplieron en este asunto, con el envío de la renuncia realizado por el abogado el pasado 28 de enero, al correo electrónico de este despacho y de quien fue su poderdante Diana Paola Rodríguez, por lo que no es requerido actuación o pronunciamiento adicional por parte de este Juzgado.

De otra parte, frente a la solicitud elevada por Mauricio Vargas Ramírez en su condición de adjudicatario del bien inmueble subastado en este proceso, encaminada a que se autorice o confirme el pago de los títulos judiciales por concepto de devolución de dineros pagados por recibos varios, entre ellos el predial (Pdf. 27 y 28) el despacho NIEGA lo solicitado, en tanto mediante providencia de fecha 09 de diciembre de 2019, el Juzgado rechazó la solicitud de reconocimiento de gastos elevada por el adjudicatorio, por haber sido presentada por fuera del termino de 10 días de que trata el numeral 7 del artículo 455 del C.G.P. y como consecuencia de ello, no existe suma de dinero pendiente de entregar al memorialista.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : LORENA STELLA POLANCO HERNANDEZ
Demandado : CESAR JAVIER ALONSO VALDEZ PEÑALOSA
Radicación : 41001310300320210001100

Como quiera que hasta la fecha no se han realizado las actuaciones necesarias para consumir las medidas cautelares decretadas en este asunto, se REQUIERE al apoderado de la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal de dar trámite de la totalidad de las medidas cautelares decretadas en providencia fechada el pasado dos (02) de febrero del año en curso, so pena de que opere el desistimiento tácito de las Medidas Cautelares decretadas, conforme lo señala el artículo 317 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

RAD. 2021-11/JS



NEIVA - HUILA

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

TIPO DE PROCESO : EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE(S) : CPI GROUP PROJECT AND INVESTMENT
COOPERATIVE
DEMANDADO(S) : JUAN FERNANDO ALONSO GAMBOA
RADICADO : 41.001.31.03.003.2021.00069.00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra el auto fechado el 9 de junio de 2020, mediante el cual el Juzgado negó la solicitud de embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado JUAN FERNANDO ALONSO GAMBOA, posea en cuentas de ahorros, corriente, CDT, CdaT y/o cualquier otro producto financiero, en las entidades bancarias Banco AV Villas, Banco BBVA, Bancolombia; Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Caja Social, Scotiabank, de la ciudad de Neiva, Bogotá D.C., Ibagué y Girardot.

II. DE LOS RECURSOS

Expresa la parte demandante que la réplica que plantea nada tiene que ver con la posición que en su tiempo se asume en la providencia que cita del Tribunal Superior de Neiva, sino en el contexto en la cual fue acogida la postura del Magistrado Ponente, por cuanto su cita se expone de manera esquemática y simple, sin tomar otros referentes legales y jurisprudenciales para la aplicabilidad rigurosa que se hace del caso.

Indica que en la providencia censurada, se está dando aplicabilidad a una extensión que tiene que ver con la interpretación de la ley y la aplicabilidad de la jurisprudencia, sin que este fenómeno jurídico quede suficientemente claro y para los efectos presuntamente buscados por el Despacho, como sería la rigurosidad de la ritualidad procesal, es decir, no veo claro cómo podría justificarse el cumplimiento del precepto

contenido en el art. 26 del C. Civil concordante con el art. 17 del mismo compendio, configurándose una inobservancia de las reglas que tienen que ver con el precedente judicial.

Precisa el escrito, que no encuentra ni en el Código de Procedimiento Civil (ya derogado y al cual refiere la cita jurisprudencial, si así se le puede llamar) ni en el Código General del Proceso exigencia clara, específica y limitante que requiera la exigencia impuesta por el Juzgado, por el contrario encuentro en múltiples jurisprudencias constitucionales y judiciales que refieren a la RESERVA BANCARIA que esta es inviolable excepto cuanto se trate de acciones judiciales que deba ser levantada con fines procesales y para ello debería revisarse el tema a fin de que se cambie de postura por el Despacho y proceda a darle curso a las medidas sin dilación a fin de no provocar una eventual insolvencia del demandado causando, por ello, un perjuicio a mi procurado.

Como quiera que el objeto del recurso y de los recursos en general, no tiene por objeto sentar cátedra respecto de un asunto especial respecto de la decisión del operador judicial, sino, por el contrario, reclamar el lograr la observancia de las normas procesales, que no es otro objeto que hacer efectivo los derechos sustanciales, motivo para solicitar revocar el auto fechado el 9 de junio de 2021 y de no accederse a la pretensión, se conceda el recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En este caso, le corresponde al despacho determinar si: ¿Es procedente, vía recurso de reposición, decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado JUAN FERNANDO ALONSO GAMBOA, posea en cuentas de ahorros, corriente, CDT, CdaT y/o cualquier otro producto financiero, en las entidades bancarias Banco AV Villas, Banco BBVA, Bancolombia; Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco

de Occidente, Banco Popular, Banco Caja Social, Scotiabank, de la ciudad de Neiva, Bogotá D.C., Ibagué y Girardot, pese a que no mencionó las sucursales u oficinas principales a las que se direcciona la cautela?

Para resolver el anterior planteamiento, es importante señalar que las medidas cautelares son un instrumento para lograr la efectividad de la sentencia y la protección del derecho discutido. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional, al exponer que:

“Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.”¹

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que la existencia de las cautelares procesales se justifica en *“la necesidad de asegurar la eficacia del proceso frente a la inevitable acción del tiempo o, incluso, la de paliar las consecuencias de los actos malintencionados de la contraparte (...)”²*

A partir de las anteriores consideraciones, no existe duda de la importancia de las medidas cautelares, especialmente cuando se persiguen los bienes del demandado con sustento en derecho de crédito.

Ahora bien, las únicas medidas cautelares que proceden en los procesos ejecutivos son aquellas señaladas de manera taxativa en el artículo 599 del C.G.P., estas son, el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado.

¹Corte Constitucional. Sentencia C-379 del 27 de abril de 2004. M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

²Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 25 de Agosto de 2008, Exp.No.11001 22 03 000 2008 01017 01. M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena.

En este particular asunto, la parte demandante solicitó el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado JUAN FERNANDO ALONSO GAMBOA, posea en cuentas de ahorros, corriente, CDT, CdaT y/o cualquier otro producto financiero, en las entidades bancarias Banco AV Villas, Banco BBVA, Bancolombia; Banco Colpatría, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Caja Social, Scotiabank, de la ciudad de Neiva, Bogotá D.C., Ibagué y Girardot, cautela que fue negada con fundamento en los pronunciamientos del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, que establecen la necesidad de determinar, no solo la entidad bancaria en donde se encuentren los productos financieros a embargar, sino también la sucursal.

Así fue señalado en el auto interlocutorio No. 18 fechado el veintisiete (27) de enero de 2016 proferido por la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral del H. Tribunal Superior de este distrito judicial, con ponencia del Magistrado Alberto Medina Tovar con radicación 1996-000005-01 el cual dispuso:

"(...) pues si bien en el marco de un deber de cooperación, es obligación de los bancos proveer al juez la información relevante que se le requiera para la localización de la o las cuentas bancadas sobre la cuales recaería dicha afectación, para efectos de dirigir la correspondiente orden, resultaba indispensable que el ejecutante indicara la sucursal bancaria del banco Falabella donde presumiblemente se encontraban las mismas."

De igual manera, en interlocutorio del 30 de agosto de 2016 con ponencia de la Dra. Enasheilla Polanía Gómez al interior del proceso con radicación 1994-00802-01 se expresó sobre el punto de discusión que:

"Conforme a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 681 del C.P.C., el planteamiento de la entidad demandante no es de recibo, toda vez que la medida cautelar de embargo y retención de los dineros del demandado, no cumple con el presupuesto definido por la norma en el sentido de determinar la sucursal bancaria en donde se encuentra la cuenta para radicar el embargo, pues el aparte legal establece: "El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad...se tiene que la parte demandante identificó la entidad bancaria que administradora del producto financiero en forma genérica, empero, no especificó la

sucursal en la que debía hacerse efectiva la disposición del juzgado, pues refiriéndolo a nivel nacional, plantea vaga la materialización de la medida cautelar sin poder determinar la ubicación de su dependencia central que hiciera efectiva la medida, planteándose de esta manera restringido para el juez de primer grado el decretar la medida cautelar, para un indeterminado número de sucursales, que conlleva la imposibilidad de adoptar medidas posteriores para su cumplimiento, por lo impersonal y genérica de la orden pretendida.

Si bien las tecnologías de la información y de la comunicación, flexibilizan el desarrollo de las actuaciones administrativas de materialización de las medidas cautelares, atender solicitudes genéricas traslada la carga de identificación de los bienes con que se busca hacer efectiva la obligación a los despachos judiciales y a las entidades receptoras de las cautelas, cuando es en el ejecutante en quien reside.”

Las anteriores consideraciones, son acogidas por este despacho pues conforme el precedente vertical, recae en la parte demandante el deber de identificar los bienes sobre los que recae la medida cautelar y también su ubicación, tal como lo prevé el inciso quinto del artículo 83 del C.G.P., cuando dispone

*“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, **así como el lugar donde se encuentran**”. Negrita fuera del texto original.*

Igualmente debe precisar esta judicatura, que las decisiones tomadas por el superior tienen el carácter vinculante, por ende la negativa a decretar las medidas cautelares solicitadas en su momento, tiene como soporte aquellos precedentes, tal como dispone la Jurisprudencia en Sede Constitucional cuando en Sentencia C-836 de 2001, expresó:

“La sujeción del juez al ordenamiento jurídico le impone el deber de tratar explícitamente casos iguales de la misma manera, y los casos diferentes de manera distinta, y caracteriza su función dentro del Estado social de derecho como creador de principios jurídicos que permitan que el derecho responda adecuadamente a las necesidades sociales. Esta doble finalidad constitucional de la actividad judicial determina cuándo puede el juez apartarse de la jurisprudencia del máximo órgano de la respectiva jurisdicción. A su vez, la

obligación de fundamentar expresamente sus decisiones a partir de la jurisprudencia determina la forma como los jueces deben manifestar la decisión de apartarse de las decisiones de la Corte Suprema como juez de casación”.

Así las cosas no se repondrá la providencia impugnada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte actora, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del 9 del mes en curso, conforme lo señala el artículo 323 del C.G.P. Por secretaria, envíese al superior, copia de la demanda, del escrito de solicitud de medidas cautelares, copia del auto que las negó, copia del recurso y de la presente providencia que contiene la petición de medidas cautelares junto con el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

DF.